

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a mención los periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias
y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.
S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

ratarse de las disposiciones que han de servir de base para dichos trabajos, he creído conveniente se inserten á continuación.

Segovia 23 de Setiembre de 1876.—Enrique Pineda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REA. DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

REGLAMENTO

de los

AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demas distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho, de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias, y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere, de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo: de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de

parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.
Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminas, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos, nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demas Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponérseles iguales á semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion Territorial. — Amillaramientos.

En la Gaceta de ayer se halla el Real decreto é Instruccion referentes á la formacion de Amillaramientos de la Contribucion Territorial, y á fin de que tanto las corporaciones municipales como los contribuyentes puedan ente-

hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de quince dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que haya de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de obras públicas que residan en el mismo punto, y de un vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas juntas el vocal de su seno que haya de formar parte de la regional ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el presidente y secretario de la junta de distrito municipal, dirigido al presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º presidirá la junta de region el juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán vocales además de los designados por las juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de vocal de las juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas juntas. Serán causas legítimas las que escusan de ser Concejales.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10.º no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad mas uno de sus vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuadernos de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento enco-

mienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del alcalde pedáneo y de dos vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demas provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos componiéndolas el alcalde respectivo y un número de vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los vocales de las comisiones de evaluacion y los de las juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la administracion central lo considere necesario, se establecerán tambien comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la administracion económica, de los auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del Comisionado y auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las comisiones de evaluacion y repartimiento

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

de la contribucion territorial en donde existan, y las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las juntas regionales formar las cartillas de evaluacion, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la administracion económica.

Queda reservada al jefe de la administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas, rústicas y urbanas.

Seccion primera.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llevarlas.

Art. 19. Los alcaldes convocarán y declararán constituidas las juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la junta.

Presidirá cada seccion el vocal que designe la junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones nombrará cada una el vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la junta municipal.

Art. 21. Las juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuárteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas reactivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata,

de los datos que suministran las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

(SE CONTINUARA.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 15 del actual, manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Isabel Lentis, hija de Don Sebastian, miliciano nacional de Udemolinos, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada. Segovia 23 de Setiembre de 1876.—El Gefe económico, Enrique Pineda.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan exósitos de dicho establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 5 de Octubre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, asi como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director, José Hedued.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,08	3,40	5,87	"	0,70	0,65	1,65	0,40	0,95	"	1,50	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	15,31	7,66	9,00	"	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	"	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,31	6,75	8,11	"	0,43	0,64	1,39	0,31	0,77	1,09	"	"	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,06	7,66	8,11	"	0,78	0,61	1,03	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	"
Segovia.	15,34	8,70	9,15	"	0,53	0,65	1,39	0,62	0,99	1,28	1,89	1,89	0,02	0,04
TOTALES	70,30	36,17	40,24	"	3,00	3,17	6,53	1,89	4,21	3,23	4,73	6,40	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,06	7,23	8,04	"	0,60	0,65	1,31	0,37	0,84	1,08	1,18	1,60	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	15,34	Segovia.
	Idem mínimo.	13,06	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	8,70	Segovia.
	Idem mínimo.	5,40	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 11 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 9 de la Ley de 1.º de Agosto de este año, inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio se ha servido designar la obra de D. Marcelo Lainez, titulada «Lecciones prácticas de Agricultura general, aplicada á esta provincia, para que pueda servir interinamente á los Profesores de primera enseñanza en la lectura de los temas que oportunamente designará dicha corporación.

Lo que por acuerdo de esta Junta en sesión de ayer, se hace saber por este medio á los efectos correspondientes.

Segovia 22 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

emplaza á Nicomedes Barrero de Diego, natural de las Vegas de Matute, sin residencia fija, de estado soltero, jornalero y de 49 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber la declaración de procesado y recibirle la correspondiente declaración de inquirir en la causa que se le sigue por hurto de dos mantas, en la que lo tango acordado por providencia de este dia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 23 de Setiembre de 1876.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de Valle de Tabladillo, por finalizar la escritura de contrato en fines del actual con el que la desempeña y esté trasladarse á otro pueblo. Su dotación consiste en 65 pesetas anuales,

pagadas por trimestres por asistencia de pobres y casos de oficio que ocurran en su distrito municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de doce dias en que se halle inserta en el Boletín oficial de la provincia; pu-

diendo contratar con los vecinos acomodados de dicho pueblo.

Valle de Tabladillo 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Baltasar Peña.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuación:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pests. Cs.
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
Reparacion de un vertiente de aguas en la muralla.			
Satisfecho por jornales de hombres.	10	"	10
Id por cal y porte á D. Fausto Duque.	"	6	6
Saca de morrillo.			
Satisfecho por jornales de hombres.	50	"	50
Limpieza y reparacion de los depósitos de aguas potables.			
Satisfecho por jornales de hombres.	23	30	23 30
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres.	21	"	21
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres.	54	"	54

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 18 de Setiembre de 1876.—Mariano Lloset.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y

COMISION PROVINCIAL.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion de daños causados por las aguas en la segunda seccion de la Velilla a Sepúlveda, durante la 1.ª y 2.ª quincena de Agosto.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Total.	
			Peset.	Jornal. Pesetas.
Sobrestante.	Francisco Ramos.	5	2 75	13 75
Albañil.	Felipe Peña.	5	2 50	12 50
Id.	Roque Peña.	5	2 50	12 50
Id.	Laureano Hernanz.	10	4 75	17 50
Barrenero.	Manuel Moreno.	12 1/2	4 62	20 25
Bracero.	Benito San Juan.	12 1/4	4 62	19 87
Id.	Prudencio Ortega.	12 3/4	4 62	20 63
Id.	Cipriano Alvare.	11 1/2	4 62	18 63
Id.	Pablo Sanz.	12 1/4	4 62	19 87
Id.	Clemente Cristóbal.	9	1 62	14 58
Id.	Hilario San Juan.	7	1 56	10 92
Id.	Blas Garcia.	12 1/2	1 50	18 75
Id.	Francisco Poza.	7	1 50	10 50
Id.	Juan de San Juan.	11 1/2	1 25	14 37
Id.	Mariano Poza.	8	1 37	10 96
Id.	Bernardo Esteban.	11 1/4	1 37	15 41
Id.	Francisco de Andrés.	3 1/4	5	5 75
Carros, uno de.	Saturio del Barrio.	3 1/4	5	3 75
Id. uno de.	Leoncio Clemente.	3	1 12	5 60
Caballeria, una de.	Bernardo Esteban.			
Total del personal.			264	11

Total del personal 264 11

Recibos.

- Satisfecho á Pedro Pelaez, empadronado en Oviedo, segun cédula personal número 1632, por cinco fanegas de cal comun puestas al pie de la obra á peseta y veinticinco céntimos, segun recibo núm 1 6 30
- Idem á Julian Garcia, segun cédula de empadronamiento núm. 23, por media arroba de clavazon y puatas para la estacada, componer carretilas y parihuelas, segun otro núm. 2 6 25
- Idem á Leoncio Clemente, empadronado en Requijada, segun cédula número 16 por estacas de enebro, á un real cada méetro lineal, segun idem núm. 3 24 12
- Suma total 300 98

Asciende esta lista las figuradas trescientas pesetas, noventa y ocho céntimos. La Velilla 20 de Agosto de 1876. — El Sobrestante, Francisco Ramos. — V.º B.º : El Director de carreteras provinciales, Manuel Gonzalez del Valle. — Es copia: Ramos.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870. — El Vice Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. — Salvador Maria Sanz, Secretario.

En el Parral de Piron se venden treinta cabras y diez y siete chivas. El guarda de monte del referido pueblo está encargado de la venta.

El domingo 8 de Octubre se suaban en San Martin de Valdeiglesias (Madrid) para ganado lanar y por la próxima invernada los pastos de las viñas de dicho pueblo divididos en siete quintos. — El Presidente, Juan P. Ludeña. — Por acuerdo de la Junta, Luciano Ramirez, Secretario.

VENTA DE LEÑAS.
Se venden en licitacion pública las leñas carboneables de un trozo del

monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar, provincia de Segovia; el remate tendrá lugar el dia 2 de Octubre á las doce de su mañana, en Madrid en la Contaduria de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, número 1, piso bajo y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. — Segovia 20 de Setiembre de 1876. — El Adminisirador, Pedro Garcia de Garcia.

TOMAS HUERTAS
Procurador del Juzgado y Agente de Negocios.
SEGOVIA
Plaza Mayor.-Toril, 5.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.

Juzgado municipal de Segovia.

Naomientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1876.

Estado núm. 1.

Dias.	Legítimos.		No legítimos.		Total de vivos.	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
12	3	1	0	0	4	0	4
13	2	1	0	0	3	0	3
14	2	1	0	0	3	0	3
15	2	1	0	0	3	0	3
16	2	1	0	0	3	0	3
17	2	1	0	0	3	0	3
18	2	1	0	0	3	0	3
19	2	1	0	0	3	0	3
20	2	1	0	0	3	0	3
21	2	1	0	0	3	0	3
Total.	21	11	0	0	32	0	32

Segovia 21 de Setiembre de 1876. — El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	
12	1	0	0	1	0	0	2
13	1	0	0	1	0	0	2
14	1	0	0	1	0	0	2
15	1	0	0	1	0	0	2
16	1	0	0	1	0	0	2
17	1	0	0	1	0	0	2
18	1	0	0	1	0	0	2
19	1	0	0	1	0	0	2
20	1	0	0	1	0	0	2
21	1	0	0	1	0	0	2
Total.	11	0	0	11	0	0	22

Segovia 21 de Setiembre de 1876. — El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.